

INFORME: Medellín, 4 de marzo de 2021. Le informo, señor Juez, que dentro del término concedido la parte actora presentó memorial de subsanación a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal
Demandantes:	Rafael Ignacio Genera Madrid y otro
Demandados:	Santiago Restrepo Gerena y otros
Radicado:	050013103021-2020-00167-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al confrontar el escrito de subsanación con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que no se cumplieron a cabalidad los mismos por las razones que se pasan a exponer:

1. Según se desprende de lo manifestado en el escrito mediante el cual se pretenden llenar los requisitos exigidos, la acción se encamina a atacar el acto jurídico contenido en la Escritura Pública 261 del 20 de febrero de 2015, acto en el cual participó la señora María Oliva Madrid, razón que llevó a la exigencia planteada en el numeral 1º del auto inadmisorio. Sin embargo, se observa que **se hace caso omiso** a dicha observación, en tanto ni la demanda ni el poder se adecúan a fin de dirigir la acción también contra los llamados a continuar con la personalidad de la mencionada en razón de su fallecimiento.
2. Para subsanar lo exigido en el numeral 7º del auto inadmisorio, la parte interesada manifiesta que el registro que se pretende se cancele es el alusivo a la sucesión que se adelantó en la Notaría Novena bajo escritura 1359 de 29 de julio de 2015, dado que efectivamente, tal como lo expone el juzgado, la venta de derechos herenciales a título universal y vertida a escritura 261, no fue registrado, circunstancia que por tanto ameritaba la adecuación de la demanda en su totalidad, circunstancia que no se realizó.
3. No se acató la exigencia vertida en el numeral 9º de la inadmisión.

En ese orden, ante el no cumplimiento a cabalidad de las exigencias vertidas en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda conforme a las motivaciones expuestas.

Como la demanda y sus anexos fueron aportados de manera digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 19 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria